

# Resolución Gerencial Regional

046-2017-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

## VISTOS:

El Expediente N° 001-2017-GRA/GRTPE-SGPSC-OZTPE-CAM-DLG que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 012-2017-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato de Trabajadores Mineros San Juan de Chorunga y Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga en contra del Auto Directoral N° 006-2017-GRA/GRTPE-DPSC, y

## CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 006-2017-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato de Trabajadores Mineros San Juan de Chorunga y el Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga a través del escrito con registro de tramite documentario N° 339413, disponiendo notificar a los Sindicatos para que se abstengan de materializar la medida; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación de los sindicatos manifiestan que el requerimiento de acreditar la existencia de una resolución judicial en calidad de consentida o ejecutoriada para acreditar el incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo no esta previsto en el Art. 73° de la LRCT TUO D.S. 010-2003-TR, por lo cual no es necesaria la existencia de una sentencia judicial, en tanto que la huelga es un derecho reconocido por la Constitución y su ejercicio no puede ser limitado por disposiciones de menor jerarquía, pidiendo se aplique control difuso administrativo para inaplicar el requisito del Art. 63° del D.S. 011-92-TR prefiriendo la norma constitucional y legal declarando procedente el plazo de huelga; y que no es aplicable este ultimo requerimiento por contravenir la esencia misma del TUO de la LRCT ya que esta norma no prevee tal requisito procesal para la declaracion de la huelga limitandose a requerir que la huelga tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores.

Que, el TC en el Exp. 4293-2012-PA/TC ha dejado sin efecto el anterior precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC el cual autorizaba a todo tribunal u organo colegiado de la administracion publica a inaplicar una disposicion infraconstitucional cuando considere que ella vulnere manifiestamente la Constitucion, sea por la forma o por el fondo. Ello significa que toda autoridad administrativa debe sujetar su actuacion unicamente al principio de legalidad, previsto y reconocido por la Ley 27444; en tal sentido aplica las normas legales y



## *Resolución Gerencial Regional*

046-2017-GRA/GRTPE

legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que la huelga no es un derecho absoluto sino regulable.

Que, en consecuencia de lo anterior, se tiene que el Art. 63° del D.S. 011-92-TR Reglamento de la LRCT dispone que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, que es lo que motiva la huelga en el presente caso, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada. Este requerimiento no ha sido cumplido por parte del Sindicato, conforme se puede apreciar del expediente administrativo y como la resolución del a quo lo ha meritudo al momento de expedir la resolución apelada.

Que, estando al incumplimiento de los requerimientos legales de procedencia de la paralización en que han incurrido los sindicatos, es necesario confirmar la apelada ratificando la improcedencia de la paralización, por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la apelada Auto Directoral N° 006-2017-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores Mineros San Juan de Chorunga y el Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga a través del escrito con Registro 339413 y disponiendo que el mencionado Sindicato se abstenga de materializar dicha medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de Sindicato de Trabajadores Mineros San Juan de Chorunga y el Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga y de la empleadora Century Minig Peru S.A.C. para los fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidos días del mes de Febrero del dos mil diecisiete.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**